

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

REFERENCIA: 760013333-001-2013-00086-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
 DEMANDANTE: SANDRA MILENA BALLESTEROS QUINTERO
 y OTROS
 DEMANDADO: INPEC

Auto de Sustanciación No. 1436.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que dentro del proceso de la referencia, la parte demandante ha incumplido con la carga procesal indicada en el auto de sustanciación No. 0558 proferido en audiencia celebrada el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)¹, en razón que no se evidencia ninguna actuación tendiente a la consecución de las prueba decretada para el dictamen pericial designado a los especialistas Dra. Carmen Adriana Caballero-Especialista en Neurología y el Dr. Carlos Alexander Álvarez- Especialista en Fisiatría, impidiendo así el trámite normal del expediente.

Como quiera que la actuación pendiente se hace necesaria para dar trámite el presente medio de control, siendo un carga procesal que le compete al demandante, se requerirá a dicho extremo de la litis para que de cumplimiento dentro de un término perentorio de quince (15) días siguientes, so pena de ser declarado el desistimiento de la prueba del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que adelante el trámite indicado en el auto de sustanciación No. No. 0558 proferido en audiencia celebrada el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016), dentro de un término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena que la prueba sea declarada desistida, bajo los lineamientos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

L

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 061

De 12.8. SEP. 2017

¹ Visible a folios 291 y 292 del cuaderno principal.

LA SECRETARIA, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 76001-3-33-001-2014-00226-00
DEMANDANTE: YENIS VILORIA FUENTES y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Auto de Sustanciación No. 144

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

A folios 227 a 234 del cuaderno principal el Brigadier General Hugo Casas Velásquez- en calidad de Comandante de la Policía Metropolitana de Cali, le otorga poder para que represente a esa entidad a la Doctora **KAREM CAICEDO CASTILLO**, Identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.638.186 de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y portadora de la tarjeta profesional No. 253.469 del Consejo Superior de la Judicatura. A ella se le reconocerá personería para actuar en el presente medio de control.

Para resolver se

CONSIDERA

El Artículo 75 del Código General del Proceso sobre la designación y sustitución de apoderados reza:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Como quiera que el memorial allegado al expediente cumple con los requisitos traídos a colación en la normatividad que se cita, se reconocerá personería jurídica al nuevo apoderado de la entidad demandada.

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo requerido por el Despacho en auto de sustanciación No. 1094 proferido en audiencia celebrada el nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017), toda vez el Departamento de Policía de Risaralda, allega respuesta al requerimiento solicitado mediante oficio No. 1042 de 10 de agosto de 2017¹, procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior el despacho

RESUELVE

- 1. **RECONOCER** personería Jurídica a la Doctora **KAREM CAICEDO CASTILLO**, Identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.638.186 de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y portadora de la tarjeta profesional No. 253.469 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido por el Brigadier General Hugo Casas Velásquez -en calidad de Comandante de la Policía Metropolitana de Cali, para que represente los intereses de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.
- 2. **SEÑALAR** el día 22 de marzo de 2018, a las 10:00 am, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la Sala de Audiencias No. ____.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

L

¹ Visible a folios 1165 a 1171 del cuaderno de pruebas

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 061 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12 8 SEP 2017

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

526

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1432

RADICADO: 76001-33-33-001-2014-00317-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACION TACURI
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Los Apoderados Judiciales de la Parte demandada Municipio de Santiago de Cali, parte demandante y Llamada en Garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, mediante escritos visibles a folios 495 a 510, 511 a 517 y 518 a 524 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 089 de veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.... (Subrayado y negrilla fuera de texto original)"

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE:**

CÍTESE a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el 31 de octubre /2017, a las 11:30 am Sala 3.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 061 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 28 SEP 2017

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: 76-001-33-33-001-2014-00322-00
DEMANDANTE: PABLO TULIO TENORIO MAYA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 1439

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Auto Interlocutorio de segunda instancia de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que **CONFIRMA** el Auto interlocutorio No. 323 de 29 de marzo de 2016, proferido dentro del presente proceso, el cual quedo así:

"PRIMERO.- CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 323 proferido dentro de la Audiencia inicial celebrada el 29 de marzo de 2016 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante el cual se declaro probada la EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO.-Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase expediente al Juzgado de origen."

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

L

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 061 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1390

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
 RADICACIÓN : 76001-333-001-2014-00480-00
 ACCIONANTE : MARIA EUGENIA CEDEÑO LOAIZA
 ACCIONADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Mediante escrito que obra a folio 290 del expediente, la Dra. NUBIA EMPERATRIZ HURTADO MARTINEZ, apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la presente demanda, conforme lo estipulado en el artículo 314 del CGP, en razón a la decisión conjunta tomada por diferentes despachos judiciales, negando el restablecimiento del derecho pedido.

De igual forma y en el mismo escrito solicita la devolución de los remanentes del proceso.

Ahora bien, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, prevé que el demandante **podrá desistir de sus pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso**, así mismo que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

En el presente caso, observa el Despacho que ya se profirió la sentencia No. 57 del 6 de junio de 2017 (fol. 270 a 276), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, la cual quedó ejecutoriada el 23 de junio de 2017, según la constancia secretarial vista a folio 285 del expediente, lo cual conforme lo dispuesto en el referido artículo 314 del CGP hace que se torne improcedente el desistimiento presentado.

Respecto a la solicitud de los remanentes del proceso, su devolución se hará efectiva a través de la secretaría del Despacho, conforme la liquidación vista a folio 286 del expediente.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el desistimiento a las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría procédase con la devolución de los remanentes del proceso, conforme la liquidación vista a folio 286 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
 Santiago de Cali 28 SEP 2017
 El Secretario,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

118

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1450

RADICACION: 760013333001-2015-00032-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARNULFO CORDOBA VALENCIA
DEMANDADO: NACION-DAS EN LIQUIDACION

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso finalizo mediante auto interlocutorio No. 919 de 20 de septiembre de 2017 notificado en estrados, este Despacho procederá a realizar la devolución de los remanentes a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

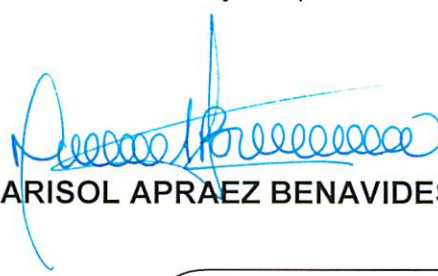
1.- **PONER** en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.

2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.

3.- **ADVERTIR** a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 061 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12 8 SEP 2017.

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

423

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1431

RADICACION: 760013333001-2015-00196-00
ACCION: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ELVER ANTONIO VALENCIA LOPEZ y OTROS
DEMANDADO: COMFENALCO VALLE-CLINICA VERSALLES y OTROS

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso finalizo mediante auto interlocutorio No. 760 del 11 de agosto de 2017 notificado en estrados, este Despacho procederá a realizar la devolución de los remanentes a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

1.- PONER en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.

2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.

3.- ADVERTIR a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 061 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

12 8 SEP 2017

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1440.

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00012-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA LOZADA PAYAN
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG

Los apoderados judiciales de la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y parte demandante, mediante escritos visibles a folios 111 a 115 y 116 a 123 del cuaderno principal, interponen recurso de apelación contra la sentencia No. 077 de dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dentro del presente asunto, por el cual se acceden a las pretensiones de la demanda.

A folio 124 del cuaderno principal, el Doctor Álvaro Enrique del Valle Amaris -en calidad de apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sustituye poder al Doctor **JUAN MANUEL PIZO CAMPO**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.541.373 y portador de la tarjeta profesional No. 220.467 del Consejo Superior de la Judicatura, para que los represente. A él se le reconocerá personería para actuar en el presente medio de control.

Para resolver se

CONSIDERA

El Artículo 75 del Código General del Proceso sobre la designación y sustitución de apoderados reza:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

A su vez, el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.... (Subrayado y negrilla fuera de texto original)"

Como quiera que los memoriales allegados al expediente cumplen con los requisitos traídos a colación en la normatividad que se cita, se reconocerá personería jurídica al nuevo apoderado de la entidad demandada y antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En virtud de lo anterior el despacho

RESUELVE

1. **RECONOCER** personería Jurídica al Doctor **JUAN MANUEL PIZO CAMPO**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.541.373 y portador de la tarjeta profesional No. 220.467 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido por el Doctor Álvaro Enrique del Valle Amaris -en calidad de apoderado judicial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que represente los intereses de dicho ente territorial.
2. **CÍ TAR** a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el 1 de noviembre /2017, a las 4:30 pm en la Sala 4.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 061

De 12.8 SEP 2017

LA SECRETARIA,

386

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1447

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00014-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDISON ACEVEDO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CREMIL

Los Apoderados Judiciales de la Parte demandante y parte demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, mediante escritos visibles a folios 343 a 372, 373 A 380 y 381 a 386 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 090 de veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso....” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)”

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE:**

CÍTESE a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el 31 de octubre /2017, a las 9:30am Sala 3.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 061 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 28 SEP 2017

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1436

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00062-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA INES MONTES RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG

A folio 129 del cuaderno principal, el Doctor Álvaro Enrique del Valle Amaris -en calidad de apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sustituye poder al Doctor **JUAN MANUEL PIZO CAMPO**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.541.373 y portador de la tarjeta profesional No. 220.467 del Consejo Superior de la Judicatura, para que los represente. A él se le reconocerá personería para actuar en el presente medio de control.

Para resolver se

CONSIDERA

El Artículo 75 del Código General del Proceso sobre la designación y sustitución de apoderados reza:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

*Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.
El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.*

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

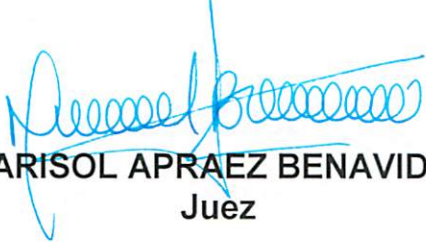
Como quiera que el memorial allegado al expediente cumplen con los requisitos traídos a colación en la normatividad que se cita, se reconocerá personería jurídica al nuevo apoderado de la entidad demandada.

En virtud de lo anterior el despacho

RESUELVE

3. **RECONOCER** personería Jurídica al Doctor **JUAN MANUEL PIZO CAMPO**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.541.373 y portador de la tarjeta profesional No. 220.467 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

L.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL CALI - VALLE

En estado electrónico No. 061 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 28 SEP 2017,

El Secretario,

María Fernanda Méndez Coronado

L



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación N° 1449.

Proceso: 7600133330012016-00080-00
Demandante: JOHN DEINER RODRIGUEZ VALENCIA y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.

Mediante memorial visible a folio 197 del cuaderno principal, la Doctora María Cristina Tabares Oliveros-en calidad de Directora Administrativa y Financiera Sala 1 y Representante Legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca informa al Despacho que para dar cumplimiento a la orden judicial y realizar la calificación del señor JHON DEINER RODRIGUEZ VALENCIA, es necesario aportar unos exámenes y historia clínica completa del señor desde diciembre de 2013 hasta la fecha.

En virtud de lo anterior, el memorial será puesto en conocimiento de la parte demandante para lo de su competencia.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: PÓNGASE en conocimiento del apoderado judicial de la parte demandante el memorial visible a folio 192 del cuaderno principal, allegado por la Doctora María Cristina Tabares Oliveros-en calidad de Directora Administrativa y Financiera Sala 1 y Representante Legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIERASE al apoderado judicial de la parte demandante para que realice los trámites pertinentes para lograr el recaudo de la prueba decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No

De 12 8 SEP 2017

LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 947

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN	: 76001 33 33 001 2016 00190-00
ACCIONANTE	: ANDRES FELIPE LUCUMI Y OTROS
ACCIONADA	: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)

Mediante memorial visto a folio 156 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta al Despacho que desiste de la prueba pericial que debía practicar el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la Junta Regional de Calificación y que fuere decretada a su favor en la audiencia inicial celebrada el día 10 de agosto de 2017.

El artículo 175 del Código General del Proceso establece que *“las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieran solicitado”*.

Así, teniendo en cuenta que las pruebas periciales de las que se pretende su desistimiento no han sido efectivamente practicadas, el Despacho accederá a lo pedido.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pruebas periciales ordenadas al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la Junta Regional de Calificación, hecha por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

CALI - VALLE

En estado electrónico No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 28 SEP 2017

La Secretaria **María Fernanda Méndez Coronado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2016-00297-00
DEMANDANTE: DANIEL GAVIRIA FLOREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Auto de Sustanciación No. 1437

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional por lo tanto el Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 061 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 28 SEP 2017

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

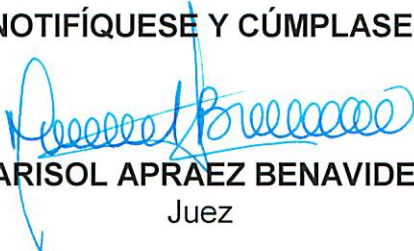
Santiago de Cali, 27 de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2016-00306-00
DEMANDANTE: RAMIRO ANTONIO TABARES MILLAN
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO y CARCELARIO DE JAMUNDI-COJAM y OTRO

Auto de Sustanciación No. 1435

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional por lo tanto el Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

L

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 061 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO

28 SEP 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

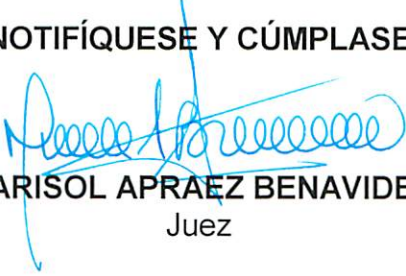
Santiago de Cali, 27 de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2016-00320-00
DEMANDANTE: LENIS DEL CARMEN KLINGER CUERO
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE ATENCION y REPARACION A LAS VICTIMAS

Auto de Sustanciación No. A33

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional por lo tanto el Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

L

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 061 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1427

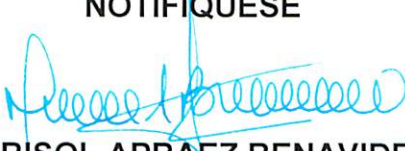
RADICADO: 76001-33-33-001-2016 00329-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMINSON RIVAS
DEMANDADO: NACION MINDEFENSA EJERCITO NACIONAL

Procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 3:00 PM, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 7

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

El Secretario,
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 922

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 76001-3333-001-2016-00330-00
DEMANDANTE : RUBEN DARIO ACEVEDO TORO
DEMANDADO : EMCALI EICE ESP – TELMEX COLOMBIA S.A.

Procede el Juzgado a resolver sobre el llamamiento en garantía formulado por EMCALI EICE ESP, entidad demandada en el presente proceso, contra las aseguradoras ALLIANZ Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

ANTECEDENTES

Mediante escrito visto de folios 37 a 39 del cuaderno No. 2, la apoderada judicial de la entidad demandada – EMCALI EICE ESP - formula llamamiento en garantía contra ALLIANZ Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros., para que se hagan parte en el presente proceso de Reparación Directa.

Indica la parte demandada EMCALI EICE ESP, que es beneficiario y asegurado con las entidades aseguradoras – ALLIANZ Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en virtud a la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 21311759 vigente desde 02 de agosto de 2.014 hasta el 01 de abril de 2.015, en modalidad de coaseguro, que para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de la demanda – **23 de septiembre de 2.014**- se encontraba vigente.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 el cual dispone:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último*

bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

Teniendo en cuenta que EMCALI EICE ESP, al momento de la contestación de la demanda presentó en escrito separado llamamiento en garantía a las entidades aseguradoras ALLIANZ Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros., en razón del seguro de responsabilidad civil extracontractual del cual es beneficiario y asegurado, acreditado mediante la póliza No. 21311759 vigente desde 02 de agosto de 2.014 hasta el 01 de abril de 2.015, expedida por ALLIANZ Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros en modalidad de coaseguro obrante a folios 43 a 50 del cuaderno No. 2 de llamamiento en garantía, que para la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba vigente (**23 de septiembre de 2.014**), el despacho considera procedente la solicitud y en ese orden de ideas deberá aceptarla.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el llamamiento en garantía reúne los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, el Juzgado aceptará el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada EMCALI EICE ESP, y en consecuencia,

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el **EMCALI EICE ESP**, a las entidades aseguradoras **ALLIANZ Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros.**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto y el auto admisorio de la demanda a los Representantes Legales de **ALLIANZ Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, respectivamente de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

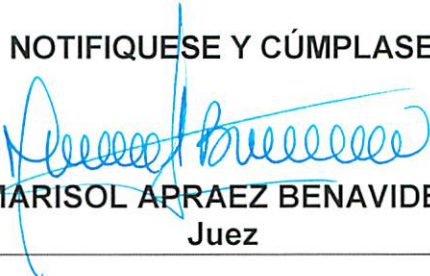
3. ORDENAR a la apoderada judicial de **EMCALI EICE ESP**, que **REMITA** copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos así como del llamado en garantía, sus anexos y copia de la presente providencia, a través del servicio postal autorizado, a las entidades llamadas en garantía **ALLIANZ Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros.**, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, la apoderada judicial de la parte interesada, deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos.

4. **ADVERTIR** a la entidad demandada, que de conformidad con el artículo 227 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 66 del CGP, la notificación personal al llamado en garantía deberá efectuarse dentro del término máximo de seis (6) meses siguientes, **so pena de que el llamamiento sea ineficaz.**

5. Las entidades llamadas en garantía **ALLIANZ Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros.**, contarán con el término de QUINCE (15) DÍAS, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 061 hoy notifico a las
partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 12 8 SEP 2017

La Secretaria,

Maria Fernanda Méndez Coronado

JARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

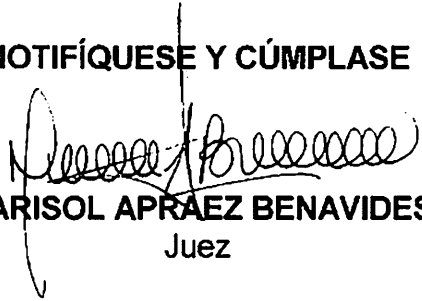
Santiago de Cali, 27 de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2016-00338-00
DEMANDANTE: ALEXANDER MADRIGAL MORALES
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO y CARCELARIO DE JAMUNDI-COJAM

Auto de Sustanciación No. 1434

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional por lo tanto el Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAIDES
Juez

L

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 061 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 28 SEP 2017

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1446

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 760013333001-2017-00010-00
EJECUTANTES : RAFAEL ROJAS Y OTROS
EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

De las excepciones formuladas oportunamente por la entidad ejecutada /fls 331 A 342, el Juzgado con fundamento en lo previsto en el inciso 2 del artículo 442 del CGP,

DISPONE:

De las excepciones de **PAGO Y COMPENSACIÓN**, formuladas por la entidad ejecutada, **CÓRRASE** traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con el inciso 1º del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

Rlm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 061 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 28 SEP 2017

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1453

RADICADO: 76001-33-33-001-2017 00014-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: APARICIO NIETO RIOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 11:00 AM, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 2

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 061 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali

28 SEP 2017

El Secretario,
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

82

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. **A16**

RADICADO: 76001-33-33-001-2017 00022-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSMIRA VANEGAS
DEMANDADO: NACION MINEDUCACION FOMAG

Procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 10:00 AM, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA , la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 7

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. **0051** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali **12 8 SEP 2017**

El Secretario,
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1930.

RADICADO: 76001-33-33-001-2017 00023-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUNDO ARQUIMEDES LANDAZURI CABEZAS
DEMANDADO: NACION MINEDUCACION FOMAG

Procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 AM, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 7

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

CALI - VALLE

En estado electrónico No. 051 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 28 SEP 2017

El Secretario,
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

143
84

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1431

RADICADO: 76001-33-33-001-2017 00024-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ MERY DIAZ DE PUERTO
DEMANDADO: NACION MINEDUCACION FOMAG

Procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 10:00 AM, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 7

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 28 SEP 2017

El Secretario,
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

713

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1417

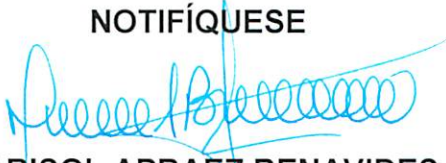
RADICADO: 76001-33-33-001-2017 00026-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: EDWIN ALEXANDER FERNANDEZ VELEZ
DEMANDADO: INPEC

Procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 9:00 AM, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA , la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 7

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 28 SEP 2017

El Secretario,
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1420

RADICADO: 76001-33-33-001-2017 00027-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE EVERTH BETANCOURT ROJAS
DEMANDADO: NACION MINEDUCACION FOMAG

Procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 11:00 AM, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA , la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 7

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 061 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali **28 SEP 2017**

El Secretario,
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. **15**

RADICADO: 76001-33-33-001-2017 00028-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO
DEMANDANTE: YEDISON RAUL CASTELLANOS PIRACOCA
DEMANDADO: NACION MIN DEFENSA FUERZA AEREA COLOMBIANA

Procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 9:00 AM, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 1

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. **061** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

12 8 SEP 2017

El Secretario,
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

72

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1428

RADICADO: 76001-33-33-001-2017 00029-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO CESAR RINCON MURCIA
DEMANDADO: NACION MINEDUCACION FOMAG

Procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 9:00 AM, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA , la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 7

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 061 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali **128 SEP 2017**

El Secretario,
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

114

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1423

RADICADO: 76001-33-33-001-2017 00030-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: RICARDO ANDRES PRADO HERRERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

Procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 2:00 PM, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA , la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 6

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 061 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 28 SEP 2017
El Secretario,
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

200

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1429

RADICADO: 76001-33-33-001-2017 00032-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ARACELY MOSQUERA CHACO Y OTROS
DEMANDADO: NACION MIN DEFENSA POLICIA NACIONAL

Procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 11:00 AM, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 1

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

El Secretario,
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1419

RADICADO: 76001-33-33-001-2017 00035-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY ELADIA CORTEZ CASTILLO
DEMANDADO: NACION MINEDUCACION FOMAG

Procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 2:00 PM, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA , la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 7

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 061 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 28 SEP 2017.

El Secretario,
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1421

RADICADO: 76001-33-33-001-2017 00037-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MAURICIO CASTILLO LOZANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día diez (10) de abril del año dos mil dieciocho (2018) a las 3:00 PM, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 6

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 061 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12 8 SEP 2017.

El Secretario,
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

133

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 152

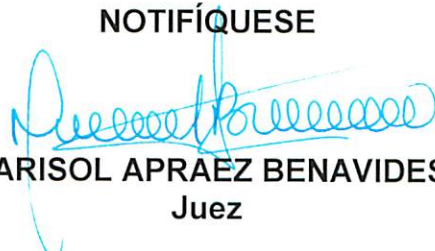
RADICADO: 76001-33-33-001-2017 00041-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ANA SILVIA BONILLA VALLECILLA
DEMANDADO: UGPP

Procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 2:00 PM, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA , la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 2

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 061 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

El Secretario,
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1444

RADICADO: 76001-33-33-001-2017 00045-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: CARMEN CAMACHO
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 4:00PM, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 2

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 057 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 128 SEP 2017

El Secretario,
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1422

RADICADO: 76001-33-33-001-2017 00048-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ANGELA MARIA GONZALEZ GONZALEZ
DEMANDADO: CASUR

Procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 4:00 PM, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 6

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 06) hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

El Secretario,
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1448

RADICADO: 76001-33-33-001-2017 00049-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: GONZALO BLANCO
DEMANDADO: NACION MINEDUCACION FOMAG

Procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 AM, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 7

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 061 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 28 SEP 2017.

El Secretario,
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

69

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1426

RADICADO: 76001-33-33-001-2017 00053-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: DORIAN ARAUJO GRIJALBA
DEMANDADO: NACION MINDEFENSA POLICIA NACIONAL

Procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 9:00 AM, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 6

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

CALI - VALLE

En estado electrónico No. 061 hoy notifico a las partes el auto que antecede

12 8 SEP 2017

Santiago de Cali _____

El Secretario,
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1429

RADICADO: 76001-33-33-001-2017 00055-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL IDROBO VIVEROS
DEMANDADO: NACION MINDEFENSA POLICIA NACIONAL Y OTRO

Procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 10:00 AM, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 6

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

CALI - VALLE

En estado electrónico No. 061 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **28 SEP 2017**

El Secretario,
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1445

RADICADO: 76001-33-33-001-2017 00070-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: OSCAR ANTONIO ARENAS HENAO
DEMANDADO: UGPP

Procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 3:00 PM, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 2

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 061 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

128 SEP 2017

El Secretario,
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1442

RADICADO: 76001-33-33-001-2017 00074-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: DORA LUCIA RODRIGUEZ DE DELGADO
DEMANDADO: NACION MINDEFENSA POLICIA NACIONAL

Procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 2:00 PM, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA , la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 7

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 061, hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 28 SEP 2017.
El Secretario,
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1441

RADICADO: 76001-33-33-001-2017 00081-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: FRANCISCO ADAN MEDINA
DEMANDADO: CASUR

Procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 3:00 PM, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA , la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 7

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI VALLE
En estado electrónico No. 061 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 28 SEP 2017
El Secretario,
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1424

RADICADO: 76001-33-33-001-2017 00082-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA VELASQUEZ ALZATE
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG

Procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 11:00 AM, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA , la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 6

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

CALI - VALLE

En estado electrónico No. 061 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 128 SEP 2017

El Secretario,
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1412

RADICACION: 76001-33-33-001-2017-000102-00
DEMANDANTE: PATRICIA PEÑA DONNEYS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Encontrándose el presente proceso corriendo el término concedido a la parte demandante para que consigne los gastos del proceso, so pena de que opere el desistimiento tácito del presente asunto, observa el Despacho que mediante memorial visto a folio 44 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante solicita al Despacho le sean entregadas las copias de la demanda con sus anexos y el auto admisorio de la demanda, con el fin de proceder con las notificaciones correspondientes de todas y cada una de las partes intervinientes, dado a que los "interesados" no han consignado los gastos para efectuar dicho trámite, los cuales refiere asumirá a su costa.

Conforme se observa en el auto interlocutorio No. 562 del 28 de junio de 2017, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, este Despacho ORDENO a la parte demandante depositara la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) como pago de los gastos del proceso, en la cuenta de este Despacho, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

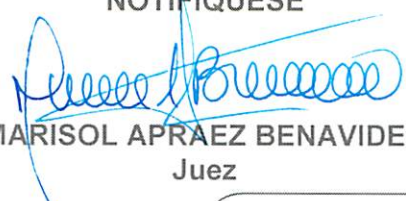
Como quiera que dicha obligación no fue cumplida dentro del término concedido, mediante providencia del 30 de agosto de 2017, se le concedió a la parte demandante el término adicional de quince (15) días para que asumiera la carga procesal correspondiente.

Si bien el apoderado judicial de la parte demandante pretende ahora se le entreguen las piezas procesales correspondientes para asumir por su propia cuenta la notificación personal de la demanda, el Despacho considera que se torna improcedente acceder a ello dado que este acto procesal recae única y exclusivamente en cabeza del Despacho, por lo cual no se accederá a lo pedido y en su lugar se continuara con el conteo del término concedido para la consignación de los gastos del proceso, so pena de proceder a declarar el desistimiento tácito de la demanda. En consecuencia se **DISPONE**

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el Dr. Héctor Fabio Castaño Oviedo, apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial visto a folio 44 del expediente, relacionado con la notificación personal de la presente demanda.

SEGUNDO: CONTINUESE con el conteo del término concedido mediante auto de sustanciación No. 1241 del 30 de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI VALLE

En estado electrónico No. 061 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 28 SEP 2017

La secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Auto interlocutorio No. 944

ACCION: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00124-00
DEMANDANTE: GLORIA STELLA GARCIA MORENO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

La señora **GLORIA STELLA GARCIA MORENO**, actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda en medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, con el fin de obtener la nulidad de las resoluciones No.064 de fecha 3 de enero de 2017, que negó la asignación de retiro del Mayor **SILVIO PAUL SINISTERRA PAZ** (Q.E.P.D) a la señora **GLORIA STELLA GARCIA MORENO** en su calidad de compañera permanente (fls73-79) y la resolución No.2956 de fecha 17 de abril de 2017, que confirmó la resolución No.064 de fecha 3 de enero de 2017(fl.115-117).

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a manera de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** dentro del petitum de la presente demanda, la accionante solicita se reconozca y pague la sustitución de asignación de retiro en calidad de compañera permanente con su respectiva retroactividad y de forma indexada a fin de evitar la pérdida del poder adquisitivo de las respectivas mesadas pensionales; desde el momento en que se causó su derecho hasta que se condene a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, igualmente se condene en costas y agencias en derecho a la entidad referida.

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, se observa que el mismo debe ser remitido por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:...

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales

*se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

En el mismo sentido, el artículo 157 ibídem dispone:

*“Art. 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o **de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda,** sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, **salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuesto, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, **la cuantía se determinará por el valor de los que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda,** sin pasar de tres años”. (Subrayado despacho).*

En el caso que ahora se estudia, se observa que la cuantía se determina en la suma de \$37.632.726, los cuales pretende la demandante le sean pagados como consecuencia de las mesadas dejadas de percibir desde el 24 de noviembre de 2016 hasta la presentación de la demanda, cuantía que evidentemente excede los cincuenta (50) SMLMV necesarios para que el proceso no sea conocido por este Juzgado¹, lo cual da lugar a que el mismo sea remitido al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por ser de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168² de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

¹ Y es que el salario mínimo legal vigente para el año 2017 es de \$737.137 y multiplicado por 50 SMLMV nos da una suma de \$36.885.850,

² “Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En consecuencia de los anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, por **FALTA DE COMPETENCIA** en razón de la cuantía, el presente Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **GLORIA STELLA GARCIA MORENO** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Cancelar su radicación y elaborar el formato de compensación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 061 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali
El Secretario,

28 SEP 2017

María Fernanda Méndez Coronado

Acmv

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 980

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00156-00
DEMANDANTE: LISANDRO ROJAS MEJIA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **LISANDRO ROJAS MEJIA** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

ACMV

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 056 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 28 SEP 2017.

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 973

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00162-00
DEMANDANTE: ALEXANDER CESAR SANTACRUZ GUE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YUMBO , EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. (EPSA E.S.P), EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. EMCALI Y EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE YUMBO S.A ESP - ESPY S.A.ESP

Santiago de Cali, 27 de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Subsanada la demanda y revisada para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor **ALEXANDER CESAR SANTACRUZ GUE** dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

a) Las entidades demandadas **MUNICIPIO DE YUMBO, EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.(EPSA E.S.P), EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. EMCALI Y EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE YUMBO S.A ESP- ESPY S.A. ESP** a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas, **MUNICIPIO DE YUMBO, EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.(EPSA E.S.P) ,EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

EMCALI Y EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE YUMBO S.A ESP- ESPY S.A. ESP y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **MUNICIPIO DE YUMBO, EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. (EPSA E.S.P) , EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. EMCALI Y EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE YUMBO S.A ESP- ESPY S.A .ESP** y al Ministerio público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 061 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12.8 SEP 2017

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 939

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00163-00
ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ VIVAS
ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ VIVAS** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 061 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali- 28 SEP 2017

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

83

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 942

RADICACION: 76001-33-33-001-2017-00168-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL
DEMANDANTE: JAIRO BERNAL CEBALLOS
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Subsanada la demanda y revisada para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **JAIRO BERNAL CEBALLOS** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

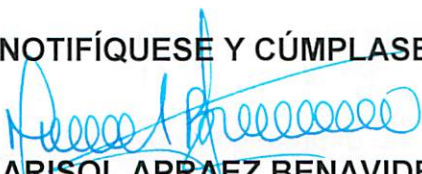
4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

CALI - VALLE

En estado electrónico No. 061 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 28 SEP 2017

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO: 941

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN : 76001 33 33 001 2017-00203-00
ACCIONANTE : VICTOR MANUEL BECERRA G.
ACCIONADA : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CALI –
FIDUPREVISORA

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impiden la admisión:

1. Dice el demandante tanto en el poder como en la demanda que pretende la nulidad del acto ficto proveniente de la petición radicada a la entidad el 20 de diciembre de 2016 y de la revisión del expediente se observa a folio 30 a 33 la respuesta que el Municipio de Santiago de Cali, ofrece a la misma. En ese orden de ideas y conforme lo preceptúa el numeral 2 del artículo 162 concordante con el artículo 163 del CPACA se debe individualizar con toda precisión el acto administrativo acusado indicando en forma clara la pretensión contra el mismo.
2. A folio 29 del expediente se observa que no se aprecia el contenido de la certificación del BBVA de fecha 01 de septiembre de 2016; por lo tanto para ser tenida en cuenta esta prueba dentro del proceso de la referencia debe adjuntarse la misma en forma legible.

Por lo expuesto anteriormente y dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 170 ibídem, se inadmitirá la presente demanda para que el demandante la corrija. Se advierte que conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual subsana la demanda en medio magnético – **preferiblemente formato PDF** – y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

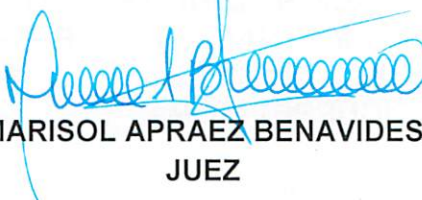
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

En estado electrónico No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12 8 SEP 2017

El Secretario, María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 937

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

RADICACION: 76001-33-33-001-2017-00204-00

DEMANDANTE: GRACIELA BERMUDEZ SANCHEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide la admisión:

No se aportó con la demanda una dirección electrónica para notificar a la entidad demandada, conforme lo indica el numeral 7 del artículo 162 concordante con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 último esté modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

Se advierte que conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual **subsana la demanda** en medio magnético – **preferiblemente** formato PDF – y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado el doctor **HECTOR FABIO CATAÑO OVIEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.721.661 de Cali portador de la Tarjeta Profesional No. 219789 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAIDES
 Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 CALI – VALLE

En estado electrónico No. 061 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 28 SEP 2017

La Secretaria, María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 936

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL

RADICACION: 76001-33-33-001-2017-00205-00

DEMANDANTE: EDGAR ALEGRIA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide la admisión:

No se aportó con la demanda una dirección electrónica para notificar a la entidad demandada, conforme lo indica el numeral 7 del artículo 162 concordante con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 último esté modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

Se advierte que conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual **subsana la demanda** en medio magnético – **preferiblemente** formato PDF – y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado el doctor **HECTOR FABIO CATAÑO OVIEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.721.661 de Cali portador de la Tarjeta Profesional No. 219789 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI – VALLE

En estado electrónico No. 061, hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali 12 8 SEP 2017

La Secretaria

Maria Fernanda Méndez Coronado

acm

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 938

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

RADICACION: 76001-33-33-001-2017-00207-00

DEMANDANTE: MANASES CAICEDO MURCILLO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintisiete (27 de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide la admisión:

No se aportó con la demanda una dirección electrónica para notificar a la entidad demandada, conforme lo indica el numeral 7 del artículo 162 concordante con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 último esté modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

Se advierte que conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual **subsana la demanda** en medio magnético – **preferiblemente** formato PDF – y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado el doctor **HECTOR FABIO CATAÑO OVIEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.721.661 de Cali portador de la Tarjeta Profesional No. 219789 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI – VALLEEn estado electrónico No. 061 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

28 SEP 2017

La Secretaria

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 930

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA : 76001-3333-001-2017-00214-00
CONVOCANTE : GLORIA IPIA LABIO
CONVOCADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL- CASUR
ASUNTO : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial surtida entre la señora GLORIA IPIA LABIO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, aprobada por la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos administrativos, tal como consta en el acta de audiencia de conciliación de fecha 18 de septiembre de 2017.

El presente acuerdo conciliatorio se soporta en los siguientes

HECHOS

Se expone que la convocante presentó derecho de petición ante la entidad convocada en la cual solicitó reliquidar la asignación de retiro para los años 1997 al 2004 conforme al IPC, de la misma manera pidió el reconocimiento y pago de las diferencias entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar al reliquidar la base de la asignación, y pide actualizar la asignación de retiro teniendo en cuenta que al liquidar la base de la misma, necesariamente incide en los pagos futuros.

Que la entidad convocada por medio del oficio E-01524-201715633- CASUR id: 249226 de fecha 24/07/2017, negó la petición anterior.

La convocante solicita que la entidad convocada revoque el acto administrativo y acceda a pagar los aumentos del IPC dejados de efectuar en los años más favorables en el periodo comprendido entre 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004, con la aplicación de la respectiva prescripción.

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La audiencia de conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos administrativos el día 18 de septiembre de 2017, donde la parte convocada manifestó:

“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada mediante Acta No. 1 del 12 de enero de 2017, recomendó conciliar el reajuste de las asignaciones mensuales de retiro por concepto de IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, cuando sean más favorables al convocante, siempre y cuando se haya retirado antes del 31 de diciembre de 2004, todo esto aplicando la correspondiente prescripción

especial. La entidad propone pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación, para este caso la entidad revisó el expediente administrativo y encontró que por motivos de la fecha de retiro se deben reajustar los años 1999 y 2002, aplicó la prescripción y encontró que la fecha para iniciar el pago es el 14 de julio de 2013. La liquidación quedó así: Valor capital 100% \$4.237.934.00, valor indexación por el 75%, \$331.544.00, valor capital más el 75% de la indexación \$4.569.478,00 a este valor hay que efectuarle los descuentos de Ley. Por CASUR \$177.369.00 y sanidad \$161.612.00, **lo que nos da un valor a pagar por índice de precios al consumidor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$4.230.497.00) MCTE.** Se resalta que la asignación mensual de retiro del convocante se incrementará para el año 2017, en \$81.799.00. Este valor se cancelará dentro de los seis meses siguientes de la aprobación del acuerdo conciliatorio y una vez radicados los documentos respectivos de la entidad convocada. Aporto la liquidación en trece (13) folios a dos caras, elaborado por la doctor Oscar Carrillo de la Oficina de Negocios Judiciales de CASUR y Acta No. 01 de 12 de enero de 2017, en seis (06) folios.”

El apoderado del convocante manifestó en cuanto a la fórmula:

“Acepto propuesta, por cuanto no menoscaban derechos ciertos e indiscutibles de mi poderdante”

Conforme a anterior, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial antes citada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Despacho efectuar un análisis sobre el caso en concreto, para determinar el cumplimiento de los requisitos legales y así decidir si el acuerdo se aprueba o se imprueba.

Debe tenerse en cuenta que la finalidad de la conciliación es la de solucionar eventuales litigios y el que aquí se evitaría tiene que ver según el acta de conciliación, con la interposición de un MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 del CPACA).

La conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de los litigios que pueden suscitarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140, y 141 del CPACA y en ese orden coadyuva a la descongestión de los despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Constitución Política. Esta consideración debe ser consecuente con la debida utilización que se pueda hacer de ésta, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia el H. Consejo de Estado ya ha tenido oportunidad de pronunciarse señalando tajantemente que en aplicación de la Ley 238 de 1995, deben reajustarse las pensiones de la Fuerza Pública con base en el IPC (Ley 100 de 1993), precedente jurisprudencial que acoge en su integridad este despacho para resolver la presente litis, esto dijo dicha Corporación¹:

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “B”. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de 2012. Radicación número 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11). Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

"(...) En tales circunstancias, como ya quedó visto el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995.

Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala Plena de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, tesis que de manera consistente y uniforme se ha venido reiterando la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro que el actor viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo.(...)

Con fundamento en la providencia anterior, la cual el Despacho la acoge en su integridad, se pasa a establecer si la conciliación reúne los requisitos de ley para su aprobación.

PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

DECRETO 1818 DE 1998 / DECRETO 1716 DE 2009 ARTICULO 9 NUMERAL 5

✓ **Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.**

En los términos de literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de prestaciones periódicas donde se solicita la nulidad de un acto que niega un reajuste pensional, la demanda no está sometida a término de caducidad y podía ser presentada en cualquier tiempo.

✓ **Las personas que concilian estén debidamente representadas;**

Efectivamente, las partes acudieron debidamente representadas a la audiencia de conciliación, advirtiéndose:

- Que a folio 1 obra poder debidamente conferido a profesional del derecho por la convocante GLORIA IPIA LABIO para la presentación de la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial, con la facultad expresa para conciliar.
- A folio 26, figura poder otorgado a abogado, para obrar en representación de la entidad convocada, en el cual se advierte que tiene la facultad para conciliar.

Se encuentra por tanto cumplido el requisito de debida representación de las partes en el presente trámite.

✓ **Que lo reconocido patrimonialmente, esté debidamente respaldado o probado en la actuación;**

- Mediante Resolución No. 3897 del 4 de diciembre de 1986 la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía le reconoció asignación de retiro al CS Gustavo Triviño España. (fl. 6)

- A la señora GLORIA IPIA LABIO, en calidad de cónyuge supérstite se le reconoció la sustitución de la asignación de retiro, mediante Resolución No. 001985 del 6 de abril de 2011. (fl. 7 y 8).
- La convocante el 14 de julio de 2017 elevó petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicitando la reliquidación de la asignación de retiro conforme al IPC. (fls 2 y 3).
- La entidad convocada dio respuesta de manera desfavorable mediante el oficio del 24 de julio de 2017. (fls. 4 y 5).
- Se allega copia del acta No. 1 del 12 de enero de 2017 del Comité de conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada y la respectiva liquidación de la asignación de retiro con los incrementos del IPC a cancelar a la parte convocante. (fls 36 a 53).

Como bien se advierte lo solicitado por la parte convocante fue aprobado por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, y obra toda la prueba documental que da cuenta del vínculo legal entre la parte convocante y convocada quedando soportado así el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, se encuentra por tanto debidamente respaldada la obligación a cargo de la convocada.

✓ **No resulte violatorio de la ley y lesivo para el patrimonio público.**

Encuentra este Despacho, que al estar debidamente soportados cada uno de los hechos expuestos en la solicitud de conciliación y reiterado por la parte convocada, se cumple cabalmente con el requisito dispuesto para la aprobación de la conciliación objeto de estudio.

Si bien, en el presente asunto, el acuerdo recae sobre el reajuste de la asignación de retiro, derecho de carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, es preciso citar la providencia del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, del 14 de Junio de 2012, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, en la cual se sostuvo que:

"...la audiencia de conciliación puede versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación², "Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio."³

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho

² T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

fundamental⁴. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."⁵. (Subrayado fuera de texto).

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁶.

(...)

...De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001. (NFT).

Conforme a esta providencia, tenemos que es procedente la conciliación en materia laboral aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible y por ende siendo que en asunto que nos ocupa no se menoscaban dichos derechos, y no se está renunciando a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, por cuanto que una vez revisada la liquidación realizada a favor del convocante en cuanto al incremento de la asignación de retiro de conformidad con el IPC para los años 1997 a 2004⁷; se desprende que el acuerdo obedece a las pretensiones y además fue acogido por la parte convocante conforme a la propuesta presentada por la entidad convocada, en los términos decididos por el Comité de Conciliación, como consta en el acta general del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro – CASUR y en la respectiva liquidación, de la cual se desprende que se concilió por valor de capital en un 100% en el equivalente a \$4.237.934, el reconocimiento por valor indexado del 75%, equivalente a la suma de \$331.544, menos los descuentos de ley, para un total a pagar de \$4.230.497, y el incremento mensual de su sustitución de la asignación de retiro liquidada con el IPC quedando en un valor de \$81.799,00, reconociéndose su pago a partir del 14 de julio de 2013, por prescripción cuatrienal.

Así las cosas, al haberse conciliado los efectos patrimoniales y económicos derivados del acto administrativo el cual es susceptible de conciliación y siendo que dicho acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública por encontrarse dentro de los parámetros legales, como fue anteriormente analizado, además cuenta con el sustento probatorio, es procedente la aprobación al acuerdo elevado por las partes, en la audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo el día 18 de septiembre de 2017, visible a folios 56 a 58, en las condiciones allí establecidas, como en efecto se dispondrá.

En consecuencia el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

⁴ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁵ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁶ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁷ Para la convocante los años más favorables corresponden a 1999 y 2002.

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos administrativos, contenida en el acta de conciliación de fecha 18 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: A costa de las partes intervinientes en este trámite, expídanse copias auténticas de la audiencia de conciliación y de esta providencia; en efecto, se autoriza la entrega respectiva a quien esté debidamente facultado para ello; déjense las constancias a que se refiere el artículo 114-2 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

Rlm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL CALI - VALLE En estado electrónico No. <u>061</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali <u>28 SEP 2017</u> La Secretaria, María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 946

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00216-00
DEMANDANTE: ROSALIA CHITO CRUZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL,
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO - FOMAG

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por la señora **ROSALIA CHITO CRUZ**, dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) Las entidad demandada la **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL , FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte accionante, al abogado el Doctor **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con C.C 10.248.428 de Manizales y portador de la T.P. 120.489 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 061 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

12 8 SEP 2017

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

ACMV